



AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

En Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas con cinco minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, día y hora fijados para la celebración de la audiencia constitucional, estando en audiencia pública de derecho **Ramón Sotelo Rincón**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, asistido de **Ignacio Campa Gadea**, secretario con quien actúa, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario hace relación de las constancias que existen en autos, entre las que se encuentran escrito inicial de demanda e informe justificado; asimismo, certifica que no existe promoción pendiente de acordar.

Abierto el período de pruebas, el secretario certifica que la parte quejosa y las autoridades presentaron pruebas **documentales**, así como las agregadas por este órgano jurisdiccional que existen en autos; además ofrecieron, la primera la **inspección judicial** respecto de documentación existente en la subdirección de pensiones, jubilaciones y prestaciones del instituto responsable, así como un informe de autoridad, y las responsables la **presuncional** y la **instrumental de actuaciones**. **El Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas las **documentales** de referencia, en virtud a la propia y especial naturaleza; por otra parte, se tienen por admitidos los diversos medios de convicción ofrecidos por las responsables la **instrumental de actuaciones** se traduce en pruebas documentales y la **presuncional** en un razonamiento que el juzgador debe efectuar.

[illegible]

pruebas
 a que n
 acuerda
 sucede y
 ular aleg
 e la au
 se leva
 dose a c
 N T E S
 en l
 Juzgado
 encia en
 eintiséis
 iccional
 erecho,
 ra actos
 egurida
 del Esta
 autorida

en el Juzgado
encia en
eintiséis
iccional
erecho,
ra actos
segurida
del Esta
autorida

en el Juzgado
encia en
eintiséis
iccional
erecho,
ra actos
segurida
del Esta
autorida

en el Juzgado
encia en
eintiséis
iccional
erecho,
ra actos
eguridad
del Esta
autorida

co de m
a a trán



DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.

Delimitado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que de las actuaciones que componen el presente juicio no se advierte la existencia de alguna causa que involucre improcedencia.

CUARTO. Cuestión previa. El reclamo de la parte quejosa se ciñe a controvertir el porcentaje anual que fue autorizado como incremento de su pensión en el año dos mil dieciocho.

Bajo dicha premisa, obtenemos que el problema jurídico a dilucidar es: **¿cómo debe calcularse el porcentaje en el que habrá de incrementarse anualmente una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON)?**

1. Los incrementos de las pensiones se deben ajustar a (I) las **negociaciones** que el Estado pacte con sus trabajadores (generación actual), (II) al **índice inflacionario** que determine el Banco de México (generación futura), o bien, (III) al **salario mínimo general** en la zona de Hermosillo; **el que sea mayor.**

2. El salario mínimo debe entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, y con base en el porcentaje de incremento de ésta, actualizar anualmente el incremento a la pensión.

3. Debe tomarse en consideración si el pensionado pertenece a la **generación actual** o a la **generación futura** del régimen de pensiones². Si

pertenece a la primera, se deberá comparar el porcentaje en que incrementó la UMA y el relativo a la negociación de los trabajadores; y, si pertenece a la futura, se deberá comparar el porcentaje en que incrementó la UMA y el índice inflacionario anual; **en ambas generaciones se aplica el que resulte mayor.**

Se explica.

Al resolver la contradicción de tesis **310/2021**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **tratándose de pensión jubilatoria, el aumento anual** en su cuantía previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo**, pues dichos incrementos constituyen una mera expectativa de derecho que se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, aún en las pensiones otorgadas durante el periodo en que estuvo vigente el texto de la abrogada ley del instituto antes mencionado (del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno), deben cuantificarse con base en dicha unidad de medida.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **310/2021**, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J.**

Generaciones actuales	Generaciones futuras
Artículo quinto transitorio del decreto 211 de la Ley del ISSSTESON	Artículo 59 de la Ley del ISSSTESON
a) El porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora	
b) El aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con este	c) El índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México
Se debe aplicar la cantidad que sea mayor.	



37/2022, analizó el supuesto de cuantificación del incremento de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con anterioridad a la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, y concluyó que debían ser cuantificadas con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, como se preveía en la legislación respectiva a la fecha del otorgamiento de la pensión.

En lo que aquí interesa, en la ejecutoria de referencia el Máximo Tribunal del país, resolvió lo siguiente:

- Que el derecho a la jubilación es una expectativa de derecho, lo cual, significa que, para obtener el beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado; es decir, si no reúne los requisitos legales para acceder a tal prerrogativa, en modo alguno puede afirmarse que adquirió ese derecho, esto es, mientras no se actualicen las hipótesis de efecto condicionado *-en el caso, reunir los años de servicio y edad-*, el trabajador no podrá considerarse u ostentarse como titular del beneficio derivado de la relación laboral, puesto que es hasta ese momento cuando tal prerrogativa se integra a su esfera jurídica y, por tanto, puede considerarse un derecho adquirido.

- Que las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos el aumento o actualización del monto de la pensión, son de diversa naturaleza; la razón de su existencia es evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo como lo reconoció la Organización Mundial del Trabajo en el convenio 102, que en su artículo 65 establece la necesidad de la revisión de los

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que **el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario**, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, **constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida**. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su **texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza**



de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

No se soslaya que en la contradicción de mérito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **sin embargo, el desarrollo argumentativo ahí contenido en cuanto a la UMA, es un eje rector para resolver el problema jurídico que aquí se plantea.**

En tales condiciones, el criterio rector en la presente resolución será que la **Unidad de Medida y Actualización** debe ser la referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como en cualquier disposición jurídica que de ella emane, en el caso que se atiende, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En ese contexto, el artículo 59 y quinto transitorio del Decreto 211³ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establecen:

Artículo 59. El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los

³ Publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintinueve de junio de dos mil cinco.

Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el **mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor**, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

Una vez presentada una solicitud de jubilación o pensión, el área correspondiente del Instituto contará con un plazo de cinco días naturales, para realizar el análisis de los expedientes de los solicitantes, a efecto de verificar que la documentación necesaria para su trámite se encuentre en orden y sin inconsistencia o imprecisión. En caso de encontrarse estas, se dará aviso al interesado para que realice las correcciones necesarias.”

Artículo quinto. Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se **incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general** en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la **negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor**, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

[illegible]



de México (**generación futura**), o al salario mínimo general en la zona de Hermosillo; el que sea mayor.

Ahora, conforme al artículo tercero transitorio del decreto 211⁴, la **generación actual** se constituye por las personas que previo a la emisión del decreto 211 (treinta de junio de dos mil cinco) iniciaron su prestación laboral al servicio del Estado; y **la futura**, por las que ingresaron a trabajar con posterioridad al inicio de vigencia del decreto referido.

En el caso, la parte promovente de amparo pertenece a la generación actual, lo que se corrobora con copia certificada del dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del Instituto asegurador, documental que fue aportada por las autoridades.

Por ello, en términos del artículo quinto transitorio. el parámetro para el incremento pensionario fuese, en principio, el salario mínimo general vigente en la zona de Hermosillo o las negociaciones que el Estado tenga con sus trabajadores, el más benéfico.

Sin embargo, acorde con el marco constitucional, ley fundamental de todo el sistema jurídico mexicano⁵,

⁴ **Artículo tercero.** En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla: (...)

Las generaciones futuras, que estarán conformadas por aquellas personas que ingresen a trabajar al servicio del Estado con posterioridad a la vigencia de este Decreto, cubrirán íntegramente el porcentaje de cuotas para pensiones y jubilaciones que prevé el artículo 16, inciso A) de la Ley. Las aportaciones que por el mismo concepto le corresponden al Estado, se cubrirán con el porcentaje que establece el artículo 21, párrafo segundo, inciso A) de este ordenamiento.

⁵ Al respecto, conviene destacar que el principio de supremacía constitucional (previsto en el artículo 133 de la norma fundamental) dispone que ese ordenamiento se encuentra por encima de las restantes normas jurídicas del país. Amparo directo en revisión 4664/2019, párrafo 32.

todas las referencias contenidas en las leyes secundarias en cuanto al salario mínimo como unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, se entenderán alusivas a la UMA.

De tal manera que, **debe entenderse que el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hace referencia a la UMA, toda vez que el constituyente así lo determinó en la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.**

Al tenor de las consideraciones expuestas, tenemos que la actualización de la UMA se refleja en los términos siguientes⁶:

Año	Incremento diario	Porcentaje respecto del año anterior ⁷
2016	\$73.04	
2017	\$ 75.49	3.35%

Por otro lado, en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), registro electrónico 2014332, del tenor: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**” la Primera Sala afirmó que “la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.

⁶ Información obtenida de la página de internet <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> consultada en cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos.

⁷ Incremento porcentual = (Segundo número - Número original) / Número original × 100%.



2018	\$ 80.60	6.77%
------	----------	-------

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, los incrementos a las pensiones en esta entidad, fueron aprobados de la siguiente manera⁸:

Año	Acta de sesión	Número de Acuerdo	Fecha de sesión	Incremento general	Incremento magisterio
2017	656	J.D.S. O. 656/05	31-mar-2017	3.36%	4%
2018	672	J.D.S. O. 672/08	28-feb-18	3.90%	4.00%
		Acta 679			.40%
	Total				4.40%

Ahora, habiéndose delimitado el marco normativo para el incremento de pensiones, así como los términos en que éstas fueron incrementadas, procede el estudio de constitucionalidad de los actos reclamados.

QUINTO. Estudio de constitucionalidad. Son **fundados** los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es así, en virtud de que las autoridades responsables omitieron ajustarse al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para el

⁸ Información que se desprende de las constancias que integran el sumario y que fueron enviadas por la autoridad responsable, las cuales fueron valoradas en el considerando **cuarto** de esta resolución.

aumento pensionario, pues **fijaron de manera discrecional** por opinión de sus integrantes, diversos porcentajes, **sin valorar lo que establece el texto legal**.

Lo anterior impactó de forma negativa en la esfera jurídica de la agraviada, pues las autoridades responsables debieron realizar un ejercicio comparativo, en el que precisaran que la parte quejosa pertenece a la **generación actual** y analizaran cuál incremento había sido mayor, como se advierte en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de incremento del UMA	Porcentaje de la negociación
2017	3.35%	3.8% (elegir este al ser mayor)
2018	6.77% (elegir este al ser mayor)	4%
2019	4.83% (elegir este al ser mayor)	4%
2020	2.83%	3.8% (elegir este al ser mayor)

Empero, de las constancias que existen en el sumario, se advierte que la junta responsable estableció los siguientes incrementos:

Año	Incremento <u>autorizado</u>
2017	3.36%
2018	3.90%
2019	5.0%



2020	5.0%
-------------	------

Con lo anterior, queda manifiesto que, no obstante que en el año **dos mil dieciocho**, le correspondió a la parte agraviada **un incremento en su pensión del 6.77%**, las autoridades responsables **únicamente aumentaron** aquélla en un **4%**.

Por ello, se insiste, la omisión de las responsables de realizar el ejercicio comparativo correspondiente, previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto 211 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lesionó la esfera jurídica de la parte quejosa, al haber recibido menor cantidad de la que le correspondía, por concepto de incremento pensionario relativo al año de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal**, por lo que hace al incremento autorizado en la pensión de la agraviada, para el año de dos mil dieciocho.

SEXTO. Efectos de la concesión. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional concedida es para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades:

I. Emitan un oficio del que se advierta expresamente que ordena desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa los acuerdos donde se autorizó el incremento pensionario en dos mil dieciocho.

II. Lleven a cabo el procedimiento legal para determinar los incrementos conforme a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, para lo cual, deberán considerar el porcentaje que otorgue mayor beneficio; es decir, el **6.77%** que corresponde al incremento de la UMA en el año dos mil dieciocho.

III. En función de la nueva determinación, **calculen** el monto pensionario de dos mil dieciocho, junto con las prestaciones adicionales que, en su caso, reciba con motivo de su pensión.

IV. Realicen el **ajuste** que corresponda al año subsecuente a dos mil dieciocho.

V. Entreguen a la parte quejosa, en una sola exhibición, las diferencias que resulten a su favor, debidamente actualizadas⁹; en la inteligencia de que, en caso de que alguna cantidad se encuentre prescrita en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deberán descontarla.

VI. En lo subsecuente, realicen los pagos correspondientes atendiendo al aumento referido.

Atendiendo a la pluralidad de efectos, así como a la distinta naturaleza de éstos, **se concede a las autoridades responsables un término de diez días hábiles**, contado a partir de que les sea notificada la determinación en la que cause ejecutoria la presente resolución, **para que den cumplimiento a lo aquí ordenado.**

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 73 al 77 de la Ley de Amparo, se

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 135/2019, con registro digital 2020857, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , por los motivos expuestos en el apartado **quinto**, para los efectos precisados en el **último** de estos.

Notifíquese por **oficio** a las autoridades responsables y por **lista** a las demás partes.

Así lo **resolvió** y **firma electrónicamente**, **Ramón Sotelo Rincón**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Ignacio Campa Gadea**, secretario con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

DCSV



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161507825_0181000041790084003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IGNACIO CAMPA GADEA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.60		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:29:19 - 22/07/26 15:29:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 9d b8 47 01 dd fd de 65 39 be 28 ad 17 cc a4 97 17 bf 58 c9 7c 37 f3 1d 73 03 39 85 33 26 b0 09 7e 65 e1 98 e3 ef b4 51 4e 5b b9 b6 3a a9 07 6d d0 71 e7 ba 32 d9 f2 2e b2 fa c8 49 13 15 b6 da b8 2f 82 19 4e 39 d4 09 70 62 36 29 b8 12 a1 34 88 5f 17 88 e1 4b cb 90 5a 5d 4d ef 0d cb 61 9c d4 23 8c eb 2b d4 f8 f8 96 44 3d b9 71 9f a7 a3 6b a8 da 25 5a 00 32 42 0e 1b 48 fe b2 45 1f 20 cf 73 f0 2c 6f cf 58 30 56 73 fa 2d 00 9e 43 7c 22 80 3c 43 82 5a 8f 13 9b 56 e7 c1 6b 54 22 22 8e a5 4f 3e 43 15 b4 c7 45 d2 04 35 82 c5 ec 82 fd 0a 63 ae 8f 0a bf ff 0b 1b 1c e4 2f 75 2e 99 1e e5 01 67 88 23 98 4f 23 23 3f ca b5 9e 25 c3 41 38 cc be 52 50 8d 8b 19 18 90 77 dd 1d bb 38 9c 5e b2 c0 8a 63 bd aa b4 24 1c cd 8e 77 b9 82 fc f4 1c 1c b1 49 67 28 96 39 61 4f 32 e3 11 31 e6 67 7e 6d bd a0 7f c8 28 0d fb fe 4b 36 61 bc 2e e6 7c dc 94 62 fa 6d 33 7c 5c d2 96 9d 4f 26 ce c0 b9 15 fd 4d bf 66 6e 33 23 07 71 6d c2 bc b0 8c d0 b9 0f 80 3c 2d e4 87 e0 f0 0f 80 29 09 bb b9 85 6a 4e 02 65 c3 8e 03 74 93 22 72 92 68 a5 ec f0 5b 51 0e 85 b5 e1 f5 4c 55 39 2a a9 c1 bf c4 23 e6 e0 a1 1f 50 af d1 ad 29 35 3a ad a8 60 62 62 f2 77 0d 85 2d 17 a9 e5 27 cc 76 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:29:20 - 22/07/26 15:29:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4b.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:29:20 - 22/07/26 15:29:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184439727			
Datos estampillados:	lu6/GeoOMquJG73rDdA/WA9rDzU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON SOTELO RINCON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:41:27 - 22/07/26 15:41:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 da a7 32 e7 91 85 0c a7 35 63 f4 24 d3 99 db 41 16 e5 da ce 93 6b d1 cb 60 98 46 18 65 62 f6 c6 22 8b 91 10 3f 9a 00 30 d6 77 bb bd f5 3e ee 83 f7 b2 9b cd 7e 78 98 07 fe 57 60 6a 58 df 08 33 6c b6 25 7c fa 7e 41 72 fb 3b 94 1f 0f a2 e2 11 fe 76 2b 72 8c be be 11 6f db 45 0a c3 cf d0 13 a0 70 63 56 04 c8 c6 60 b2 7d ca 23 c4 c9 40 9a da 91 16 c2 c2 8e 51 9c 40 85 0f d4 2a 26 95 dc 6f 83 de 83 7e c1 66 c5 2a 5b 7a ce 49 83 c8 39 9b de 69 73 50 76 4d 47 8d c8 46 68 4a b3 d3 9a 84 25 bb a7 c7 23 eb bb 65 0c 5f 71 b7 6b 8d 7d 0c 1b 34 37 c1 6e c2 b5 0e 87 43 e5 33 2d 69 af 7a 9d b8 4c c3 83 71 c9 6a 28 e7 e5 82 6e 94 9b 0b f8 62 44 30 b6 a3 ca ad 2b f2 eb 79 1b 6d 3a e0 4d 99 62 02 0f 92 25 50 fa 37 a0 d1 c3 5c 31 d3 70 21 b2 07 37 65 eb 29 5f 08 01 18 73 3c dd bd 03 31 32 bb 06 82 ab 2d 32 8c 65 5a d1 d5 06 88 35 99 5d 56 f3 be f8 5a 34 4b 28 0a f8 d2 f5 3a 38 ad 01 c6 a5 12 61 bf 37 0a 9d 19 b0 04 d1 e1 c2 33 cd f2 e1 94 18 c8 fb b4 28 c7 8e ec 8f df 4e 94 ba 9e c6 cd e6 79 d0 1b fe a0 83 58 d8 93 69 1b be 38 71 7d ef 62 ff aa e3 51 0e 32 32 d1 47 8f 60 3b 06 75 04 c1 3b 94 3c a8 9f b1 df e5 d2 26 27 ee a9 0d 87 21 f1 75 e0 72 b8 5e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:41:27 - 22/07/26 15:41:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:41:27 - 22/07/26 15:41:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184444883			
Datos estampillados:	U5UG1G46ua2vtJNQ9WV/aXKzIIU=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Ignacio Campa Gadea, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.